



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0229-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Francisco Javier Olvera Yáñez, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en el expediente JL/PE/JL/NAY/PEF/7/2018, mediante el cual desechó de plano la queja presentada en contra de Antonio Echeverría García, Gobernador del Estado de Nayarit, y Francisco Martí Estrada Machado, Director General del IPROVINAY, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de publicaciones en Facebook, donde se hacía alusión a la entrega de viviendas en la localidad de Botadero, en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

El quince de mayo de dos mil dieciocho el PRI presentó queja en contra de Antonio Echeverría García en su calidad de Gobernador del Estado de Nayarit y Francisco Martín Estrada Camacho, Director General de IPROVINAY, por la difusión de propaganda gubernamental en época de campañas, mediante publicaciones realizadas en Facebook, relacionadas con la entrega de viviendas en la localidad de Botadero, en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. El veinticinco de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo, en el

expediente JL/PE/JL/NAY/PEF/7/2018, desechó de plano la queja al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se analice el fondo del asunto. Su causa de pedir descansa en la afectación a los principios legalidad y justicia completa, en virtud de que el acuerdo impugnado no fue exhaustivo, completo y congruente, en tanto que, las conductas denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia. En el particular, el recurrente expone agravios en relación con la supuesta variación de la litis en que incurrió la autoridad responsable, lo cual se ubica en el supuesto de una hipótesis de violación formal y, por otro lado, emite razonamientos vinculados con el fondo del pronunciamiento controvertido. Razón por la cual se analizan en primer lugar los agravios atinentes a la supuesta variación de la controversia y posteriormente, se atenderán los motivos de inconformidad atinentes al fondo. Argumenta el recurrente que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en la denuncia no se adujo la existencia de propaganda político-electoral, sino de propaganda gubernamental, con la que los servidores públicos denunciados estaban haciendo promoción, en contravención de lo previsto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del acuerdo INE/CG172/20187 y jurisprudencia 18/2011 de esta Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

Son infundados los agravios hechos valer, ya que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral responsable en un apartado del acuerdo impugnado refirió que los hechos motivos de denuncia no constituyeron violación en materia de propaganda político electoral, también lo es que, en el propio acto impugnado, sí se pronunció respecto del tema de propaganda gubernamental, en el sentido de que no existieron elementos que acreditaran su existencia. Contrario a lo aducido por el inconforme, si bien la autoridad responsable en un apartado del acto impugnado refirió la inexistencia de violaciones en materia de propaganda político-electoral, también lo es que el estudio decisivo para el desechamiento, no se circunscribió en dicha temática, tan es así, que en el acuerdo reclamado se determinó la inexistencia de elementos relacionados con propaganda gubernamental, de ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Se deben desestimar los planteamientos del recurrente porque los agravios hechos valer en su recurso, no controvierten las consideraciones del acuerdo materia de impugnación. Lo anterior, porque la premisa de la responsable fue analizar, a partir de los hechos denunciados y el caudal probatorio que obraba en el expediente, si existía algún indicio vinculado con la infracción denunciada y la presunta responsabilidad de los servidores públicos. En tanto que, el recurrente se limita a señalar que la autoridad debió entrar al estudio de fondo del asunto, afirmando que los hechos denunciados infringen la normativa electoral, sin controvertir las consideraciones que sostienen el desechamiento de la denuncia. Las razones emitidas por la autoridad responsable no son controvertidas por el hoy actor, pues más allá de exponer las razones por las cuales considera que el acuerdo impugnado infringe el principio de legalidad o exhaustividad, emite consideraciones genéricas relacionados con la supuesta ilegalidad de las publicaciones denunciadas y de la actuación de los servidores públicos, sin especificar de qué forma debió de actuar el Vocal Ejecutivo al atender su escrito de queja, confrontando los argumentos que emitió para sustentar el desechamiento.

De igual modo, se advierte que el actor expone o reproduce el marco normativo que rige las restricciones a la propaganda gubernamental, sin emitir algún pronunciamiento que relacione dichas disposiciones con el acto impugnado.

Dadas las consideraciones narradas y al demostrarse lo ineficaz de los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Se confirma el acuerdo impugnado.